

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 1388/1996 · 1996

DECRETO 1388/1996

Boletín Oficial, 10 de diciembre de 1996 · 23 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 1388/1996

Anexo I 6

Decreto 1388/96

Establécese la integración de la mencionada Comisión Nacional. Apruébase su Estatuto.

Bs. As., 29/11/96

VISTO lo dispuesto por el Decreto N° 660 del 24 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 40 del Decreto N° 660/96 fusionó en el ámbito de la ex SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO en la COMISION NACIONAL DE REGULACION DELTRANSPORTE, la cual actuará como ente descentralizado con las competencias, facultades, derechos y obligaciones de las Comisiones precitadas.

Que asimismo, en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, funciona la UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA DE REESTRUCTURACION FERROVIARIA, la cual resulta necesario absorber e integrar en la Comisión antes mencionada por cuanto, de acuerdo con la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 792 del 22 de julio de 1993, tiene entre sus funciones y facultades, el control y la fiscalización de las concesiones otorgadas para la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros del AREA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que dada la diversidad y superposición de funciones existentes en las comisiones precitadas, resulta necesario establecer los cometidos comunes y específicos de cada modalidad del transporte que tendrá la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que resulta necesario excluir de la competencia de la citada Comisión, la función atinente a la gestión del sistema de transporte automotor y ferroviario de pasajeros y carga, a fin de concentrar sus recursos en el control y la fiscalización de las actividades desarrolladas por sus operadores, así como en la protección de los derechos de los usuarios.

Que ello procede toda vez que la función de gestión es un elemento esencial de la planificación del sistema de transporte, tarea que corresponde a los niveles de decisión política.

Que, mediante Resolución Conjunta de la ex -SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 204 y de la ex -SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 144 del 7 de diciembre de 1995 se han transferido

a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la ex -SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las funciones de control y fiscalización de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS DE RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (E.T.O.R.).

Que, a fin de preservar la continuidad en el control de la citada terminal, resulta necesario incorporar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DELTRANSPORTE de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBUCOS las funciones mencionadas en el considerando precedente.

Que para la dirección del ente de control y fiscalización es necesario crear un órgano de naturaleza colegiada, conformado por CINCO (5) miembros con antecedentes técnicos y profesionales en la materia, que serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con una duración en sus cargos de CINCO (5) años.

Que para el ejercicio de los cargos se contempla un régimen de incompatibilidades.

Que para el mejor funcionamiento de la Comisión se establecen las funciones y facultades del Directorio y del Presidente de la misma.

Que la implementación de la presente medida no implica incremento alguno en los créditos autorizados para el presente Ejercicio por la Ley N° 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Nacional, y está contemplada en las previsiones para el Ejercicio 1997.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO han tomado la intervención que les compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1° (NORMA). La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS estará integrada por la ex -COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la ex -COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO y por la absorción de

la UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA DE REESTRUCTURACION FERROVIARIA creada mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 792 del 22 de julio de 1993, con el Organo de Dirección, las facultades y competencias que se asignan en el Estatuto que por el presente se aprueba y que se acompaña como Anexo I, y conforme al organigrama, objetivos y acciones, y niveles gerenciales, que se acampanan en los Anexos II, III y IV, respectivamente.

ARTÍCULO 2° (NORMA). Los Directores de la ex -COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y de la ex -COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO cesan en sus funciones como tales.

(Texto Original restituido por art. 2° del Decreto N° 627/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTÍCULO 3° (NORMA). Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros para aprobar, en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles, a partir de la publicación del presente decreto, la estructura organizativa con la planta de cargos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En dicho plazo, transferirá a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las funciones de gestión que realizan los organismos fusionados y absorbidos, con las dotaciones de personal y recursos que correspondan.

La COMISION NACIONAL DE REGULACION DELTRANSPORTE de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se regirá en su relación con el personal, por las prescripciones contenidas en la Ley N° 20.774 de Contrato de Trabajo.

(Texto Original restituido por art. 2° del Decreto N° 627/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTÍCULO 4° (NORMA). Para la determinación de los bienes, encomiéndase al Directorio la confección del correspondiente inventario de los mismos, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 3°, para lo cual contará con el plazo de NOVENTA (90) días hábiles, a partir de la publicación del presente decreto.

El inventario deberá ser aprobado por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

(Texto Original restituido por art. 2° del Decreto N° 627/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTÍCULO 5° (NORMA). Fíjase la escala salarial para el personal de la Comisión de conformidad con el detalle que, como Anexo V, se acompaña al presente acto.

ARTÍCULO 6° (NORMA). El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto será atendido con cargo a los créditos previstos para la Jurisdicción 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 7° (NORMA). Deróganse los Decretos N° 104 del 26 de enero de 1993, N° 2044 del 6 de octubre de 1993, N° 1836 del 1° de setiembre de 1993 y N° 2218 del 15 de diciembre de 1994, y la Resolución N° 792 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 22 de julio de 1993.

ARTÍCULO 8° (NORMA). Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Jorge A. Rodríguez.— Roque B. Fernández.

Anexo I

ARTÍCULO 1°. La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo establecer delegaciones en las provincias.

ARTÍCULO 2°. La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE actuará como ente autárquico en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE. La elaboración de su presupuesto estará a cargo de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE se regirá en su relación con el personal por las prescripciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 3°. Para la fiscalización y control del transporte, a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, fíjanse los siguientes objetivos:

a) Proteger los derechos de los usuarios.

b) Promover la competitividad en los mercados de las modalidades del transporte aquí comprendidas.

c) Promover mayor seguridad, calidad y eficiencia en el servicio, mejor operación, confiabilidad, igualdad y uso generalizado del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga, asegurando un adecuado desenvolvimiento en todas sus

modalidades.

ARTÍCULO 4°. La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ejercerá sus funciones sobre el transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga sujetos a la jurisdicción nacional. Queda expresamente excluido de su competencia lo relativo al transporte ferroviario que opere en zona portuaria nacional y en los desvíos particulares, a partir del límite de la propiedad ferroviaria, así como el transporte por medio de tranvías u otros sistemas guiados livianos.

ARTÍCULO 5°. Son deberes de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE:

a) Asegurar la publicidad de sus decisiones, incluyendo los antecedentes en base a los cuales ellas fueron tomadas.

b) Recibir y tramitar con diligencia toda queja, denuncia o solicitud de información de los usuarios o de terceros interesados, relativas a la adecuada prestación de los servicios.

c) Intervenir sin demora cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, considere que algún acto o procedimiento de una empresa u operador sujeta a su jurisdicción es violatorio de normas vigentes, o de algún modo afecta a la seguridad, ordenando a las empresas u operadores involucrados disponer lo necesario para corregir o hacer cesar inmediatamente las condiciones o acciones contrarias a la seguridad.

d) Mantener información actualizada sobre las tendencias nacionales e internacionales en la materia y sobre el desarrollo de nuevas tecnologías y modalidades operativas relacionadas con la prestación eficiente, segura y confiable de los servicios.

e) Proponer a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE el dictado de normas reglamentarias referidas a aspectos técnicos, operativos, de seguridad, de calidad y funcionales del transporte.

f) Elevar anualmente a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE un informe sobre las actividades cumplidas por la entidad en el año precedente y su propuesta sobre las actividades a cumplir en el siguiente ejercicio.

ARTÍCULO 6°. Son potestades de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, respecto de las modalidades aquí comprendidas, las siguientes:

a) Aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de transporte.

b) Fiscalizar las actividades de las empresas y operadores de transporte automotor y ferroviario.

c) Solicitar la información y documentación necesaria a las empresas y operadores de transporte, para verificar y evaluar el desempeño del sistema de transporte y el mejor cumplimiento de la fiscalización encomendada, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder.

d) Aplicar las sanciones previstas en las distintas normas legales relacionadas con el transporte y las penalidades fijadas en la normativa vigente y en los contratos de concesión vigentes.

e) Proveer la información que le solicite la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, referente a:

I) La determinación de las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de nuevos permisos de servicio público de transporte automotor de pasajeros.

II) Los llamados para participar en procedimientos de selección para la cobertura de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor.

III) Los proyectos de llamados a licitación para otorgar en concesión u operación sectores de la red ferroviaria.

f) Resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas.

g) Colaborar en la promoción de políticas públicas orientadas a la protección del medio ambiente, controlando la efectiva adecuación a la normativa aplicable.

h) Promover ante los tribunales competentes, acciones judiciales o el dictado de medidas cautelares, tendientes a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de este decreto.

i) Asistir a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, a su requerimiento, en todas las materias de competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

j) Requerir los planes que estime pertinentes y emitir opinión cuando se adviertan desvíos en materia de seguridad o calidad del servicio.

k) Colaborar en la implementación de políticas orientadas a garantizar la accesibilidad al sistema, controlando el cumplimiento de la normativa vigente.

I) Elaborar informes sobre aspectos administrativos relativos a empresas y operadores.

m) Recabar, sistematizar y analizar información estadística sobre el transporte, a los fines de conocer y contar con los elementos para evaluar el desempeño del sistema.

n) Celebrar convenios de asistencia y cooperación con Universidades Nacionales y Organizaciones no Gubernamentales, con vistas al desarrollo de acciones orientadas a la evaluación de la eficiencia y accesibilidad al sistema de transporte público y a la protección de los derechos de los usuarios.

ñ) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones, bajo su exclusiva responsabilidad.

o) Auditar y fiscalizar el funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, labrar las actas de comprobación, tramitar los sumarios pertinentes y proponer o aplicar, según el caso, las sanciones previstas en las normas que regulan la

materia. (Inciso incorporado por art. 4° del Decreto N° 240/2019 B.O. 3/4/2019. Vigencia restituida por art. 2° del Decreto N° 627/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

p) Establecer los sistemas de información relacionados a la habilitación y registro de talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional. (Inciso incorporado por art. 4° del Decreto N° 240/2019 B.O. 3/4/2019. Vigencia restituida por art. 2° del Decreto N° 627/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

q) Proponer el régimen legal, los requisitos, características técnicas u otras normas que hagan al funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional. (Inciso incorporado por art. 4° del Decreto N° 240/2019 B.O. 3/4/2019. Vigencia restituida por art. 2° del Decreto N° 627/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

r) Supervisar el régimen administrativo general de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional. (Inciso incorporado por art. 4° del Decreto N° 240/2019 B.O. 3/4/2019. Vigencia restituida por art. 2° del Decreto N° 627/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

s) Implementar, por si misma o mediante contrataciones, el sistema de Talleres de Revisión Técnica Rápida a la vera de la vía (TRTR), previstos en la reglamentación de la Ley N° 24.449. (Inciso incorporado por art. 4° del Decreto N° 240/2019 B.O. 3/4/2019. Vigencia restituida por art. 2° del Decreto N° 627/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 7°. En materia de transporte automotor, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá las siguientes facultades:

a) Fiscalizar las actividades de las empresas operadoras en todos los aspectos prescriptos en la normativa aplicable.

b) Efectuar el control de las estaciones terminales de ómnibus de Jurisdicción nacional. (Inciso sustituido por art. 10 del Decreto N° 240/2019 B.O. 3/4/2019 . Vigencia restituida por art. 2° del Decreto N° 627/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

c) Controlar la ejecución provincial, municipal o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de los subsidios entregados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE para la realización de obras de infraestructura.

d) Asistir a requerimiento de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, en la celebración de acuerdos y convenios con autoridades provinciales, municipales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS

AIRES, en todo lo concerniente a la administración y control del transporte automotor.

e) Percibir y fiscalizar el cobro de las tasas, derechos y aranceles en materia de transporte automotor.

f) Propiciar, en su caso, la suspensión y caducidad de los permisos y licencias para la ulterior resolución de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

ARTÍCULO 8°. A los fines del control de la gestión del transporte ferroviario bajo su jurisdicción, tendrá como objetivo fiscalizar las actividades de las empresas y operadores ferroviarios, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la normativa aplicable.

A los efectos de lo indicado en el párrafo precedente, deberá:

a) Controlar los servicios bajo su jurisdicción, prestados por concesionarios u operadores, a fin de asegurar su ejecución en condiciones de cantidad y calidad adecuadas y eficientes, atendiendo las quejas y reclamos de los usuarios.

b) Exigir a las empresas y a los operadores información sobre toda modificación realizada al sistema.

c) Administrar los registros de operadores que se creen en su jurisdicción para la prestación de los servicios ferroviarios.

d) Controlar el pago del canon y de los alquileres convenidos, en la forma y el plazo contractualmente establecidos.

e) Fiscalizar la certificación del avance de las obras y provisiones del Programa de Inversiones y la recepción provisoria y definitiva de las mismas que se le asignen, interviniendo en el trámite de recepción de los bienes que sean dados de baja por los concesionarios mientras se encuentre en vigencia el contrato respectivo.

f) Fiscalizar la vigilancia y conservación de los bienes dados en administración.

g) Fiscalizar el cumplimiento de los contratos en cuanto a las condiciones de explotación de los bienes afectados a la concesión.

h) Verificar la efectividad de las garantías de cumplimiento de los contratos con la intervención de los organismos técnicos correspondientes y la vigencia de las pólizas de seguros establecidas en los contratos de concesión.

i) Verificar la vigencia de las pólizas de seguros de los operadores públicos y privados de los servicios ferroviarios.

j) Resolver los conflictos que en materia de su competencia, puedan presentarse entre la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO o la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO o FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO y las empresas concesionarias del servicio de transporte ferroviario.

k) Resolver los conflictos que se susciten por la implementación de la modalidad de acceso

abierto. (Inciso incorporado por art. 12 del Decreto N° 1027/2018 B.O. 8/11/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial . Vigencia restituida por art. 2° del Decreto N° 627/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 9°. En lo relativo al control técnico del transporte ferroviario, tendrá como objetivo controlar el cumplimiento de las normas vigentes, respecto de la infraestructura fija y del material rodante.

A los efectos de lo indicado en el párrafo precedente, deberá:

a) Fiscalizar con intervención de los organismos que en cada caso correspondan, la adopción por parte de las empresas u operadores ferroviarios de las medidas conducentes a la seguridad de los bienes afectados a la prestación de los servicios a fin de garantizar su normal prestación, y a la protección de las personas y cosas transportadas.

b) Intervenir en la investigación de los accidentes ferroviarios que por su significación, gravedad o particulares características requieran su directa participación en el análisis y determinación de los hechos y consecuencias.

c) Fiscalizar la ejecución de los programas de mantenimiento de la infraestructura y del material rodante.

d) Emitir los Certificados de Idoneidad Profesional y Licencia Nacional Habilitante de Conductores Ferroviarios.

e) Aprobar los aspectos de seguridad del diseño y la fabricación del nuevo material rodante de origen nacional.

f) Autorizar la apertura y cierre de pasos a nivel, tanto vehiculares como peatonales, así como autorizar las obras de cruces a distinto nivel (túneles y puentes) vehiculares y peatonales que cumplan con lo establecido en la normativa vigente en la materia, y proponer a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE la resolución de los casos que merezcan una autorización por excepción, si es que en algún aspecto se apartan de dicha normativa.

g) Autorizar los aspectos técnicos, de los cruces de vías y tendidos paralelos de servicios de terceros en los ámbitos de las concesiones ferroviarias vigentes.

h) Emitir, cuando lo estime necesario, instrucciones relativas a medidas de seguridad, de cumplimiento obligatorio por parte de las empresas u operadores ferroviarios.

i) Ordenar a las empresas y a los operadores ferroviarios la inmediata separación del servicio de cualquier empleado, en forma preventiva y temporaria, cuando una inspección determine que el mismo no se encuentra en condiciones de prestar el servicio a su cargo en condiciones de seguridad y exigir en los casos en que el correspondiente sumario determine la peligrosidad de una infracción o la responsabilidad del empleado, su inhabilidad y su separación definitiva del cargo que venía desempeñando y de cualquier otro que guarde relación con la seguridad.

j) Habilitar o rehabilitar el establecimiento de líneas, ramales y estaciones, en cuanto afecte la seguridad ferroviaria.

k) Analizar los sistemas de comunicaciones y efectuar las recomendaciones tendientes a su unificación; (Inciso incorporado por art. 10 del Decreto N° 1027/2018 B.O. 8/11/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial . Vigencia restituida por art. 2° del Decreto N° 627/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

l) Habilitar el material rodante, por sí o por terceros, previendo el trámite de la habilitación en forma previa a la puesta en operación por primera vez, luego de una revisión general, modificación en su configuración o características, o en caso de accidente grave. (Inciso incorporado por art. 10 del Decreto N° 1027/2018 B.O. 8/11/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial . Vigencia restituida por art. 2° del Decreto N° 627/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 10. A los fines del cumplimiento de las misiones previstas en los artículos 6°, 8° y 9° del presente, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE:

a) Requerirá información a las empresas y operadores ferroviarios y efectuará inspecciones “in situ” para determinar el grado de cumplimiento dado por ellos a las normas relativas a la seguridad en la operación, en los materiales de vía, material rodante, estructuras y equipamientos de seguridad incorporados y al mantenimiento de los mismos, así como aquellas cuestiones vinculadas a la calidad del servicio y conservación de los bienes.

b) Ordenará a las empresas y operadores ferroviarios las acciones que deberán cumplir, con vistas al acatamiento de las normas sobre seguridad y calidad ferroviaria, cuando se comprueben deficiencias u omisiones en su aplicación.

c) Promoverá la subsanación de las falencias constatadas a raíz de las inspecciones realizadas, emitiendo, cuando corresponda, directivas para su corrección y saneamiento. Toda intimación que se curse en tal sentido generará en quien la reciba la obligación de responder e informar a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE de las acciones adoptadas.

d) Impondrá las sanciones de llamados de atención, apercibimiento y multas a todo operador ferroviario privado o concesionario bajo su jurisdicción que no cumpla con las disposiciones relativas a la seguridad o calidad, o que no respete las directivas emitidas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE; todo ello en el marco del procedimiento que asegure al interesado el debido proceso administrativo.

e) Impondrá las sanciones de llamado de atención y apercibimiento a todo operador ferroviario estatal bajo su jurisdicción que no cumpla con las disposiciones relativas a la seguridad o calidad, o que no respete las directivas emitidas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE; todo ello en el marco del

procedimiento que asegure al interesado el debido proceso administrativo.

f) Informará a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, con detalle circunstanciado de las actuaciones labradas, las sanciones impuestas a las empresas y a los operadores ferroviarios y su desempeño.

ARTÍCULO 11. La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE será dirigida por UN (1) Director Ejecutivo, con rango y jerarquía de Subsecretario, quien será asistido por UN (1) Subdirector Ejecutivo y ambos serán designados en sus funciones por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre personas con antecedentes técnicos y profesionales relevantes en la materia.

No podrán ser designados en los cargos indicados quienes hayan tenido relaciones o intereses durante los DOS (2) últimos años previos a la designación, con empresas de transporte, con excepción de quienes hayan ocupado cargos de Director o Síndico en representación del ESTADO NACIONAL.

El Subdirector Ejecutivo reemplazará al Director Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento. Tendrá una remuneración equivalente a Nivel A Grado 10, Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios.

ARTÍCULO 12. El Director Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo tendrán dedicación exclusiva en su función alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos. Asimismo, durante su mandato y hasta DOS (2) años después no podrán ser propietarios ni tener interés alguno directo o indirecto, en empresas de transporte ni poseer en ellas la cantidad de acciones suficientes que les permitan ejercer una influencia dominante en la voluntad social de las empresas antes mencionadas, ni mantener con ellas relación laboral o profesional alguna.

Sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 13. El Director Ejecutivo tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades:

a) Ejercer la representación legal y la dirección general de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y actuar en juicio cuando la citada Comisión resulte parte actora o demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando facultado para absolver posiciones en juicio, pudiendo hacerlo por escrito, siendo reemplazado por el Subdirector Ejecutivo en caso de impedimento o ausencia.

b) Proceder anualmente a la confección y publicación de la Memoria de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

c) Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

d) Delegar parcialmente las facultades que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL

TRANSPORTE.

e) Ejercer la administración de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes y nombrar, contratar, remover, sancionar y dirigir el personal.

f) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento operativo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

g) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 14. En sus relaciones con los particulares y con la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE se regirá, además de lo previsto en el presente, por las disposiciones de la Ley N° 19.549, el "Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 T.O. 1991" y demás normas legales y reglamentarias vigentes en materia de transporte, en tanto le resulten aplicables.

ARTÍCULO 15. Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE considerase que cualquier acto de un prestador del servicio es violatorio de la normativa vigente, notificará de ello a todas las partes interesadas y podrá convocar a una audiencia pública, estando facultada para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueren necesarias.



VEREDICTA LEYES

Decreto 1388/1996. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).